

SENTENCIA DEL 1RO. DE AGOSTO DEL 2007, No. 4

Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de noviembre del 2005.

Materia: Correccional.

Recurrente: Jorge Feliu de los Santos.

Abogado: Lic. Germán Mercedes Pérez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Feliu de los Santos, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1665944-2, domiciliado y residente en la calle Mariano Pérez No. 61 de la ciudad de Nagua, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia No. 188-TS-2005, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yudelka Hernández en representación del Lic. Germán Mercedes Pérez, quien a su vez representa al recurrente, en la lectura de sus conclusiones, en la audiencia de fecha 20 de junio del 2007;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Germán Mercedes Pérez, a nombre y representación de Jorge Feliu de los Santos, depositado el 15 de marzo del 2007, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia dictada el 4 de mayo del 2007, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 20 de junio del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 124, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que el 20 de enero del 2003 ocurrió un accidente de tránsito en el Km. 22 de la autopista Duarte, cuando el jeep marca Cherokee, propiedad de Félix de los Santos y/o American Motor, S. A., conducido por Jorge Feliu de los Santos atropelló a Gloria Esther Viloría, quien falleció a consecuencia del accidente; b) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Juzgado de

Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, el cual dictó su sentencia el 14 de enero del 2005, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “PRIMERO: Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Jorge Feliu de los Santos, toda vez que fue citado como ordena la ley y éste no obtemperó a dicho requerimiento; SEGUNDO: Declara al prevenido Jorge Feliu de los Santos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1665944-2, según consta en el expediente, culpable de haber incurrido en violación a los artículos 49 numeral 1, 61 y 65, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia, se le condena a cumplir una de (Sic) dos (2) años de prisión correccional, y al pago de una multa de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00); se condena además al pago de las costas penales; TERCERO: Se ordena la suspensión de la licencia de conducir marcada con el No. 4345571, emitida a favor del señor Jorge Feliu de los Santos, por un período de dos (2) años; CUARTO: Declara regular y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil intentada por los señores Dulce María Viloría, en su calidad de madre de la señora Gloria Esther Viloría (occisa), y Firo de la Rosa, en su calidad de padre y tutor de los menores Raphi Rusbel y Omar Reny, procreados con la señora Gloria Esther Arias Viloría (muerta en el accidente), a través de su abogado constituido y apoderado especial, el Dr. Eulogio Ramírez, en contra del señor Jorge Feliu de los Santos, en su calidad de conductor, Félix de los Santos o American Motors, S. A., en su calidad de propietario del vehículo envuelto en el accidente, persona civilmente responsable y La Internacional, S. A., como aseguradora del vehículo placa No. ENX-902, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a los reglamentos legales; QUINTO: En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil condena a los señores Jorge Feliu de los Santos y Félix de los Santos o American Motors, S. A., en su indicada calidad, al pago de una indemnización por la siguiente suma: a) Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) a favor y provecho del menor Omar Reny de la Rosa Viloría, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia de la muerte de su madre; b) Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) a favor y provecho del menor Raphi Rusbel de la Rosa Viloría, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia de la muerte de su madre, pagaderos en manos del señor Firo de la Rosa Viloría, en su calidad de padre y tutor de los menores; c) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor y provecho de la señora Dulce María Viloría, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia de la muerte de su hija; SEXTO: Condena a los señores Jorge Feliu de los Santos y Félix de los Santos o American Motor, S. A., en su indicada calidad, al pago de los intereses legales de las sumas referidas en el párrafo anterior, a título de indemnización complementaria, contando a partir de la fecha de la presente sentencia; SÉPTIMO: Condena además a los señores Jorge Feliu de los Santos y Félix de los Santos o American Motor, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del Dr. Eulogio Ramírez, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; OCTAVO: Declara oponible la presente sentencia a la compañía La Internacional S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo tipo jeep, marca Cherokee, modelo 86, de color azul, placa No. ENX-902, chasis No. IJCWC7560GT0523, mediante póliza No. DSD-T014-F, la cual vence en fecha 26 de enero del 2003, al momento del accidente causante del mismo cubriendo su propia responsabilidad civil”; c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo reza como

sigue: “PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Jorge Luis de los Santos Suazo, actuando a nombre y representación de Jorge Feliu de los Santos, Félix de los Santos y/o American Motors, S. A., y Seguros La Internacional, S. A., en fecha 29 de abril del 2005; contra la sentencia marcada con el número 012-2005, de fecha 14 de enero del 2005, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II; por falta de interés de los recurrentes; SEGUNDO: Confirma la decisión recurrida, la sentencia marcada con el Número 012-2005, de fecha 14 de enero del 2005, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II”;

Considerando, que el recurrente Jorge Feliu de los Santos, por intermedio de su abogado, Lic. Germán Mercedes Pérez, alega en su recurso de casación el siguiente medio: “Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional; violación a los artículos 418 y 421 del Código Procesal Penal; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil: violación al artículo 8, numeral 2, letra j, de la Constitución de la República; violación del artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; falta de estatuir sobre medios planteados en el recurso de apelación al no ponderar los elementos de derechos planteados, sentencia contraria a una decisión jurisprudencial”;

Considerando, que en el desarrollo de su medio el recurrente expresa en síntesis: “Que hubo una mala aplicación de las disposiciones del artículo 124 del Código Procesal Penal debido a que el recurrente no es actor civil, por lo que no necesitaba estar presente para el conocimiento de su recurso de apelación; que el recurrente no ha renunciado a su recurso, que la Corte a-quá omitió estatuir sobre su recurso”;

Considerando, que la Corte a-quá para rechazar el recurso de apelación determinó lo siguiente: “...que el resultado de toda acción está determinada por el interés manifiesto de las partes, cuando la parte accionante no le da seguimiento o continuidad a la acción, ésta pierde efectividad y vigencia, lo que aplicado al caso de los recurrentes que han iniciado un proceso a partir de su recurso y no acuden, debe ser interpretado como una renuncia por falta de interés, por lo que procede en este caso rechazar el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes José Feliu de los Santos, Félix de los Santos y/o American Motors, S. A. y La Internacional, S. A.”;

Considerando, que, al desestimar la Corte a-quá el recurso de la parte imputada alegando falta de interés por no haber comparecido a la audiencia, hizo una incorrecta aplicación de la ley, toda vez que no es obligatoria la presencia de ésta, y sus defensores sólo pueden desistir del recurso mediante autorización escrita de la referida parte, lo cual no ocurrió en la especie; por consiguiente, la Corte a-quá debió analizar los medios propuestos por los recurrentes en su recurso de apelación;

Considerando, que, por consiguiente, esta Cámara Penal al determinar que la sentencia recurrida contiene violaciones de índole procesal, procede de oficio, en virtud de las disposiciones de los artículos 400, 402 y 404, combinados, del Código Procesal Penal, a hacer extensivo el recurso de casación del imputado Jorge Feliu de los Santos a favor del tercero civilmente demandado y de la entidad aseguradora, por haber resultado afectados con la actuación realizada por la Corte a-quá;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por inobservancia a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas. Por tales motivos, Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Jorge Feliu de los Santos, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo se transcribe en parte anterior de esta decisión, y casa la misma; Segundo: Declara extensivo dicho recurso de casación a favor de Félix de los Santos y/o American Motors, S. A., y Seguros La Internacional, S. A.; Tercero: Ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que el presidente de ésta, apodere una de sus salas mediante el sorteo aleatorio, excluyendo la Tercera Sala, a fin de realizar una nueva valoración del recurso de apelación; Cuarto: Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do